

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NANCY VALENCIA MARIN
Apoderado: Dr. OSCAR MAURICIO GOMEZ
Demandado: PABLO FERNANDO PINCHAO
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00085-00

Roldanillo Valle, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de validar el envío de la citación para notificación personal surtida a través de empresa de mensajería, conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022 y a su vez de tener por notificado por conducta concluyente al demandado PABLO FERNANDO PINCHAO, considerando que ha conferido poder para actuar dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

A folio 053 del expediente, el togado que representa los intereses del ejecutante, allega documentos contentivos del envío de la notificación a la parte demandada.

Revisada la actuación allegada se tiene que se remite la notificación a la dirección Calle 22 Nro. 03- 97 de la Ciudad de Ipiales Nariño, y se hace énfasis en que la notificación se surte con base en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Preciso es entonces recalcar que la Ley 2213 de 2022 se expidió con el fin de establecer la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, decreto que a su vez se expidió con la finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales dada la emergencia social por la que atravesó el país en el año 2020.

El artículo 8 de tal ley enuncia que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Al respecto, este artículo establece requisitos básicos fundamentales para poder notificar personalmente:

“(i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

(ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando los respectivos soportes.

(iii) cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.”

Estos requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico se deben cumplir a cabalidad, si se pretende notificar de forma personal mediante mensaje de datos, en este sentido, estudiado el memorial aportado mediante correo electrónico y sus respectivos anexos se puede constatar qué el mismo no cuenta con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 anteriormente descritos, pues como consta en las guías de envío allegadas, los respectivos memoriales y sus anexos, fueron enviados así:

		Constancia de Entrega de COMUNICADO			
NIT 860512330-3		1857197			
Información Envío					
No. de Guía Envío		9159570913		Fecha de Envío 25 1 2023	
Remitente	Ciudad	LA UNION (V)		Departamento	VALLE
	Nombre	OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA CALLE 18 # 14-80 BARRIO POPULAR			
	Dirección	CALLE 18 # 14-80 BARRIO POPULAR		Teléfono	3113414939
Destinatario	Ciudad	IPIALES		Departamento	NARIÑO
	Nombre	PABLO FERNANDO PINCHAO CALLE 22 # 03-97 IPIALES NARIDO			
	Dirección	CALLE 22 # 03-97 IPIALES NARIDO		Teléfono	3187947402
Información de Entrega					
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada					SI
Nombre de quien Recibe		MARIA CRIOLLO RESIDENTE			

Ahora bien, el artículo 291 del Código General del Proceso, establece requisitos fundamentales que deben ser cumplidos a cabalidad, para considerar que efectivamente se ha notificado personalmente, si no se pretende notificar mediante mensaje de datos. En este sentido, la anterior norma consagra que:

“291. Práctica de la notificación personal (...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

A partir de lo anterior, se puede colegir que lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es única y exclusivamente para notificaciones que se surtan al correo electrónico o sitio, entendidos ambos como direcciones electrónicas; no obstante, y conforme lo aportado al proceso, se constata que el envío se surtió a la dirección del domicilio del demandado pero con los efectos de la ley antes mencionada, esto es, que se tendrían por notificadas del auto admisorio una vez se recibiera la notificación, situación ajena a la realidad de la norma, pues no debe confundirse el envío de la citación para notificación personal conforme las reglas del artículo 291 del CGP, con la notificación que se surte bajo el rito de la ley 2213 de 2022, pues en esta última se surte como tal la notificación siempre y cuando se cumplan los requisitos antes enunciados y principalmente que sea al correo electrónico, el cual como se indico en el escrito genitor no es conocido por el actor.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta el trámite adelantado por la parte interesada, no obstante, y como se anunció en el asunto de este proveído, atendiendo al poder conferido por el señor PABLO FERNANDO PINCHAO, se procederá a analizar la viabilidad de la notificación por conducta concluyente.

Por medio de memorial enviado al correo institucional del Despacho, la Doctora Rosa Argenys Guerrero Rojas, allega petición mediante correo electrónico donde solicita sea notificada del proceso que nos ocupa.

Los términos anteriores, aluden a la modalidad de notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 301 del C.G.P., disponiendo que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por otro lado, y conforme el mismo artículo en su inciso primero, se tendrá por notificado de las actuaciones respectivas, desde el auto que reconoce personería para actuar.

Acorde con lo anterior, el Juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente al Señor PABLO FERNANDO PINCHAO, y se le reconocerá personería adjetiva para actuar a su apoderada conforme las facultades respectivas.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación allegada por el demandante por lo enunciado en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR notificado por conducta concluyente al demandado, Señor PABLO FERNANDO PINCHAO, del Auto Interlocutorio No. 513, proferido por este juzgado el 14 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: ADVERTIR al notificado que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados conjuntamente a partir de la notificación de esta providencia para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente. Remitir por secretaría al correo de la apoderada sus anexos en forma digital en formato pdf.

CUARTO: RECONOCER personería procesal amplia y suficiente a la abogada **ROSA ARGENYZ GUERRERO ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.861.156 de Ipiales y T.P. No 160.461 del CSJ, para actuar como apoderada judicial del demandado PABLO FERNANDO PINCHAO, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el ESTADO No. 021 FECHA: Febrero 17 de 2023
CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c408c4212df8b6e745461c2fb057288711fa5ae648ec33c0ad7672e7f46c439**

Documento generado en 16/02/2023 06:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>